

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 22/2007-J, DERIVADA
DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR
ARTURO MILLÁN GONZÁLEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de febrero de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el nueve de febrero de dos mil siete en el Módulo de Acceso DF/01, a la que se le asignó el número de folio 00012, e integró el expediente DGD/UE-J/066/2007, Arturo Millán González solicitó la siguiente información:

“copia simple de las ejecutorias de los amparos directos 8431/63, 9186/61, 8793/60 y 5848/59, todos ellos resueltos por la Primera Sala”.

II. El doce de febrero de 2007 del año en curso, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003

relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, se giró oficio número DGD/UE/0250/2007 a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. En respuesta a la solicitud formulada, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-82-02-2007, de catorce de febrero de dos mil siete, informó:

*“En respuesta a su atento oficio No. **DGD/UE/0250/2007**, recibido en esta Dirección General el 13 de febrero del año en curso, relativo a la solicitud de folio No. **00012**, presentada ante el Módulo de Acceso ubicado en 16 de septiembre No. 38, Planta Baja, Colonia Centro, México, Distrito Federal, por el **C. Arturo Millán González** el 9 de los corrientes; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:*

Con los datos aportados por el peticionario, en específico del Amparo Directo 8793/60, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda con los resultados siguientes:

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central dependiente de esta

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no fue remitido para su resguardo.

En consecuencia, de conformidad con artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le solicito de la manera más atenta, remita el presente informe al H. Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

Por otra parte, se procede a cotizar la información disponible en la modalidad por el C. Arturo Millán González:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
<i>Amparo directo</i> 8431/61 <i>(Ejecutoria)</i>	SI	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA
<i>Amparo directo</i> 9186/61 <i>(Ejecutoria)</i>	SI	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA
<i>Amparo directo</i> 5848/59 <i>(Ejecutoria)</i>	SI	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA

Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la información requerida bajo la modalidad de documento electrónico (correo electrónico), le hago de su conocimiento que ha sido enviada mediante la dirección de correo electrónico archivocentral@mail.scjn.gob.mx habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar la recepción.

(...)

IV. El diecinueve de febrero de dos mil siete, la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal hizo del conocimiento del solicitante que de acuerdo con el informe rendido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la información solicitada, en cuanto a las referidas ejecutorias, es pública y le remitió la información disponible en documento electrónico.

V. El veinte de febrero de dos mil siete, la titular de la Dirección General de Difusión y Unidad de Enlace mediante oficio número DGD/UE/0277/2007, remitió el expediente relativo a la solicitud de Arturo Millán González, al Presidente del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales conducentes.

VI. El veintiuno de febrero de dos mil siete, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó turnar el expediente DGD/UE-J/066/2007, relativo a la solicitud presentada por Arturo Millán

González, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que elabore el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por Arturo Millán González, toda vez que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que no se encontró información alguna sobre la resolución dictada en el expediente del amparo directo 8793/60, agregando que por lo que hace al expediente de mérito no existe registro de ingreso al Archivo Central de este Alto Tribunal, esto es, que no fue remitido para su resguardo.

II. Como se advierte de los antecedentes, en el informe rendido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se pone a disposición del solicitante

en la modalidad de correo electrónico tal como fue solicitado, las ejecutorias de los amparos directos 8431/63, 9186/61 y 5848/59, por lo que ello no será materia de pronunciamiento en esta resolución, sino únicamente lo relativo a la ejecutoria del amparo directo 8793/60, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, respecto del cual, en el informe referido se sostiene:

“(…)

Con los datos aportados por el peticionario, en específico del Amparo Directo 8793/60, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda con los resultados siguientes:

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no ha sido remitido para su resguardo.

(…)”

Ante tal manifestación, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta antes referida, debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y en los artículos 1º, 2º fracciones XIII, XIV y XV, 3º, 4º, 5º y 30, segundo párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que de su interpretación sistemática se concluye, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es el de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceso a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, ya que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que no se localizó información alguna respecto del expediente del amparo directo 8793/60, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal y, que no existe registro de que el órgano jurisdiccional que conoció de él lo haya remitido al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité de Acceso a la Información, al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar

las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, debe ordenar su búsqueda, ya que dicho expediente no ha sido encontrado en los archivos de la unidad administrativa que, en principio, debe tenerlo bajo su resguardo.

En este supuesto, cabe considerar los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, mismos que disponen:

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la

Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado. (...)

En este sentido, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que como derecho fundamental le asiste a Arturo Millán González, y de conformidad con el alcance de las disposiciones antes citadas, le corresponde a este Comité tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada.

Para ese efecto, debe tomarse en cuenta que a las Secretarías de Acuerdos de las Salas, en el presente caso, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde documentar los asuntos jurisdiccionales que son fallados por la mencionada Sala; recibir, y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente; autorizar y dar fe de las resoluciones de este órgano; llevar el seguimiento de los asuntos resueltos; supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos; funcionar como Módulo de Acceso respecto de los asuntos de su competencia; así como rendir informes estadísticos semanales y mensuales de los asuntos resueltos.

A su vez, a la Subsecretaría General de Acuerdos, conforme a lo previsto en el artículo 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, someter a la consideración del

Presidente, los proyectos de acuerdo para remitir a las Salas y a los Tribunales Colegiados, los asuntos de la competencia originaria del Pleno, conforme a lo dispuesto en los respectivos Acuerdos Plenarios; recabar los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados; así como fungir como Módulo de Acceso en asuntos materia de su competencia.

En ese tenor, este Comité, en ejercicio de su facultad para tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, acuerda solicitar, a través de la Unidad de Enlace:

a) A la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se sirva informar si tiene registro del amparo directo 8793/60 que, a decir del peticionario, fue resuelto por ese órgano colegiado y, en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o indique el lugar donde es susceptible de ser localizado.

b) A la Subsecretaría General de Acuerdos para que se sirva informar si el amparo directo 8793/60 ingresó a esta Suprema Corte, y en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o indique el lugar donde es susceptible de ser localizado.

Acorde con lo anterior y atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental, las unidades administrativas a las que se les requiere los respectivos informes, deberán hacerlo en ese sentido dentro del

plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.

Por lo que se refiere a la modalidad de acceso debe tomarse en cuenta que en su solicitud del nueve de febrero de dos mil siete, Arturo Millán González señaló expresamente requerir de copia simple pero también expresó como modalidad de preferencia el correo electrónico, por lo que si además precisó la cuenta de su correo, debe estimarse que lo manifestado por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respecto a la modalidad de acceso es apegada a derecho, máxime que al remitirla por correo electrónico se agiliza el acceso a la información respectiva.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Con el fin de localizar la sentencia supuestamente dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 8793/60, respecto de la cual se informó no se encuentra en el Archivo Central, gírense las comunicaciones

necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública, así como de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Dirección General Dirección General del Centro de Documentación, Análisis y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de veintiocho de febrero de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO	EL
DE ASUNTOS	SECRETARIO
JURÍDICOS,	GENERAL DE
LICENCIADO	LA
RAFAEL COELLO	PRESIDENCIA,
CETINA, EN SU	LICENCIADO
CARÁCTER DE	ALBERTO DÍAZ
PRESIDENTE.	DÍAZ.

EL SECRETARIO	EL
EJECUTIVO	SECRETARIO
JURÍDICO	EJECUTIVO DE
ADMINISTRATIVO, LA	
MAESTRO	CONTRALORIA,
ALFONSO OÑATE	LICENCIADO

